



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 42/2023 - 13 de abril del 2023
	URL del acta del Comité de clasificación	<a href="https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-14926623491332355_20230414.pdf">https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-14926623491332355_20230414.pdf</a>
	Área	OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 102/2023
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	MARIA LILIA VIVEROS RAMIREZ MAGISTRADO(A) DEL OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

## PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

T. 102/2023

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ A DIECISÉIS DE  
MARZO DE DOS MIL VEINTITRES. -----**

**V I S T O S** los autos del Toca número **102/2023** para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por [N1-ELIMINADO 1] contra de la sentencia de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, dictada por el Juez del Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Distrito Judicial de esta Ciudad Judicial, en el Juicio Ordinario Civil número [N2-ELIMINADO 108] promovido por [N3-ELIMINADO 1] por propio derecho y en representación de sus hijas en contra de [N4-ELIMINADO 1] sobre divorcio incausado y otras prestaciones; y, -----

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO:** Los puntos resolutiveos del fallo apelado son como sigue: "...**PRIMERO.-** Que en lo principal [N5-ELIMINADO 1] [N6-ELIMINADO 1] **por su propio derecho y en representación de sus menores hijas de iniciales** [N7-ELIMINADO 1] [N8-ELIMINADO 1] **probó parcialmente su acción,** al haberse decretado dentro de este procedimiento la disolución del vínculo matrimonial y la sociedad conyugal, mediante auto definitivo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, en tanto que la demandada, opuso sus excepciones, y en reconvección [N9-ELIMINADO 1] **probó su acción,** en tanto que

## T. 102/2023

el demandado en reconvención, opuso sus excepciones; en consecuencia. **SEGUNDO.**- Se condena a [N12-ELIMINADO] 1

[N13-ELIMINADO] al pago de una pensión compensatoria en

carácter resarcitoria en favor de la señora [N14-ELIMINADO] 1

[N15-ELIMINADO] 1 por el equivalente al [N16-ELIMINADO] 65 del

sueldo y demás prestaciones que percibe de sus fuentes laborales [N17-ELIMINADO] 54 por el

término de **diecisiete años.**- **TERCERO.**- Se decreta

judicialmente que la **guarda y custodia definitiva de las**

**adolescentes de iniciales** [N18-ELIMINADO] y [N19-ELIMINADO] 1 corresponde a su

progenitora [N20-ELIMINADO] 1 **CUARTO**(sic) con

el derecho de convivencia para el progenitor, estableciéndose

una convivencia de **forma y tiempo libre**, conforme lo decidan

y acuerden con su progenitores, pudiendo continuar con la

dinámica de convivencia llevada a cabo hasta ahora o

modificarse como lo acuerden, lo anterior en aras de privilegiar

el derecho de las adolescentes a la autonomía progresiva.

**CUARTO.** Se condena a [N21-ELIMINADO] 1

al pago de una pensión alimenticia con carácter de definitiva a

favor de sus hijas adolescentes con las iniciales [N22-ELIMINADO] 1 y

[N23-ELIMINADO] 1 representadas en este asunto por su progenitora

[N24-ELIMINADO] 1 consistente en un

[N25-ELIMINADO] 66 del salario y demás

prestaciones ordinarias y extraordinarias que obtiene de sus

fuentes laborales [N26-ELIMINADO] 54

[N27-ELIMINADO] 54 **QUINTO.** Una vez sea ejecutable esta sentencia,

gírese atento oficio a las fuentes laborales del C. [N28-ELIMINADO] 1

[N29-ELIMINADO] [N30-ELIMINADO] 54

T. 102/2023

N31-ELIMINADO 54 para que cancelen la pensión alimenticia provisional del  
 N32-ELIMINADO 66 decretada en este asunto y en lo  
 subsecuente realicen el descuento ordenado como pensión  
 compensatoria en carácter de resarcitoria en favor de la señora  
 N33-ELIMINADO 1 por el equivalente al N34-ELIMINADO  
 N35-ELIMINADO 65 durante diecisiete años, y el descuento  
 ordenado como pensión alimenticia definitiva a favor de las  
 menores de iniciales N36-ELIMINADO y N37-ELIMINADO consistente en el N38-ELIMINADO  
 N39-ELIMINADO 65 del salario y demás prestaciones  
 ordinarias y extra ordinarias que obtiene.- **SEXTO.-** Por los  
 motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia,  
 no se hace especial condena en el pago de gastos y costas del  
 juicio.- **SEPTIMO.-** Notifíquese por lista de acuerdos y  
 personalmente a las partes....” - - - - -

**SEGUNDO:** Inconforme con el fallo emitido

N40-ELIMINADO 1 interpuso recurso de  
 apelación, se tramitó por su secuela procedimental,  
 hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se  
 hace bajo los siguientes: - - - - -

**CONSIDERANDOS:**

I.- El recurso de apelación tiene por efecto que  
 el Superior confirme, revoque o modifique la sentencia  
 dictada en Primera Instancia, en términos del artículo  
 509 del Código de Procedimientos Civiles para el  
 Estado de Veracruz. - - - - -

## T. 102/2023

II.- El numeral 514 del Ordenamiento Legal invocado, establece que, al interponerse el medio de impugnación, se deben expresar los motivos originadores de la inconformidad, los puntos objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irroque la sentencia combatida. -----

III.- El apelante hizo una exposición estimativa e invocó textos legales para determinar sus agravios contra la sentencia impugnada; por lo que, sólo se hará su estudio en la medida requerida, sin hacer su transcripción, por economía procesal. -----

IV.- Impuestos los integrantes de esta Octava Sala de los agravios que hizo valer la apelante, tenemos que los mismos resultan, **parcialmente fundados en suplencia de los mismos y atentos al Interés Superior del Menor** para modificar el fallo apelado, por las razones que se expondrán a continuación. -----

En sus agravios primero, segundo, sexto y séptimo el apelante refiere una violación en los artículos 1, 4, y 17 Constitucional, 17 de la Convención Americana sobre derecho humanos, en relación a los numerales 242, 242 ter, 252, 252 bis, 252 ter, 252 quinquies del Código Civil y 57 y 228 del Código de

Procedimientos Civiles, al considerar que la sentencia dictada no está fundamentada y motivada al otorgar una pensión compensatoria a N41-ELIMINADO 1 pues señala que no se juzgó con igualdad de derechos y obligaciones entre el hombre y la mujer originando un incumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad y hace mención que el juzgador primigenio atiende de forma incorrecta la perspectiva de género en beneficio de la demandada, para justificar una pensión compensatoria en su carácter resarcitoria, situación que es contradictoria con el tiempo en que la fijó al decir que fue por el tiempo que duró el matrimonio siendo que la demandada trabajó dos años, lo que a su consideración no cumple con el presupuesto procesal de la doble jornada como una situación de desventaja. -----

Continúa diciendo el apelante que al fijar una pensión del N42-ELIMINADO 66 por el tiempo de diecisiete años, es condenado excesivamente al decir que de los diecinueve años que duró el matrimonio su excónyuge trabajo dos años, y que los diecisiete años restantes se dedicó al cuidado del hogar, ya que no hay sustento legal ni medio de prueba, porque su primera hija nació hasta cuatro años después haber

T. 102/2023

contraído matrimonio y que desde hace aproximadamente llevan tres años con la guarda y custodia compartida, por lo que el apelante considera que en ese tiempo, el cuidado de las niñas no fue exclusivamente de la madre. Agrega que la perspectiva de género, no es obligación aplicarla, que se debe de estudiar cada caso si amerita ser aplicada, de lo contrario sería una discriminación entre hombre y mujer, esto porque insiste que no se cumplen los requisitos para otorgar una pensión compensatoria resarcitoria. -----

Afirma el recurrente que en virtud de que la demandada en lo principal no cumplió una doble jornada, al contar con personal doméstico que le ayudara en casa, y que la guarda y custodia la tienen de forma compartida, por lo que una semana las hijas están con su madre y una semana están con el apelante, lo que lo origina que él se haga cargo de los gastos de las adolescentes cuando se encuentran con él. -----

Por otro lado, hace mención que, por dejar el domicilio familiar, único bien inmueble que adquirieron dentro de la sociedad conyugal, lo deja en desventaja al tener que adaptar otro domicilio para que la semana que

## T. 102/2023

convive con sus hijas ellas tengan dónde estar cómodas, por lo que se considera en desequilibrio económico a consecuencia del divorcio, por los gastos que tenía y la pensión alimenticia que otorga a sus hijas y su ex cónyuge, pero que el A quo solo consideró que la señora N43-ELIMINADO 1 se dedicó al cuidado de sus hijas, lo estima discriminatorio ya que por propio dicho de sus hijas en la audiencia 345 del Código Civil, se demuestra que no hay desventaja entre él y la madre de las mismas. - - -

Puntualiza que, el A quo no valoró de forma conjunta las pruebas confesional y testimonial, como lo ordenan los artículos 316 y 329, al limitarse a enlistar las pruebas sin mencionar el valor probatorio que le otorga a cada una. - - - - -

Agrega el recurrente que, dentro de los autos del juicio existen pruebas que permiten determinar la situación jurídica y económica, tanto del apelante como de la señora N44-ELIMINADO 1 al momento del divorcio. - - - - -

En conclusión, para el inconforme no existe un análisis exhaustivo, por parte del Juzgador, sobre los puntos particulares al caso, como de las pruebas ofertadas en tal situación, y a su consideración no se

## T. 102/2023

configura la pensión compensatoria en su modalidad resarcitoria, al no existir cambio de situación económica por haberse decretado el divorcio. - - - - -

Por otro lado, refiere el apelante que el A quo, hace mención de los ingresos que percibe de su fuente de trabajo por los informe rendido por la N45-ELIMINADO 54 N46-ELIMINADO 5 y la N47-ELIMINADO 54 del cual ya se le esta descontando una pensión provisional, así como una propiedad que se encuentra a su nombre, pero señala que la misma se encuentra habitada por la señora N48-ELIMINADO 1 y sus hijas, por tal situación, se siente en desequilibrio económico en comparación a lo que percibe su excónyuge, lo que le ocasiona un perjuicio al colocarlo en un estado de insolvencia económica, haciendo nugatorio su derecho de una vida digna, y nivel de vida adecuado, al aumentar la carga alimentaria en comparación con la pensión provisional, además de que la pensión compensatoria se encuentra sujeta a la imposibilidad de uno de los cónyuges de proporcionarse a sí mismo los alimentos. - - - - -

Como tercer, cuarto y noveno agravios el apelante refiere, que el A quo al dictar la sentencia deja de cumplir con lo dispuesto en los artículos 345 y

345 bis, al desestimar las manifestaciones de las hijas del recurrente causando con ello un perjuicio al interés superior del niño al no conceder la guarda y custodia compartida, pues considera que con tal decisión el juzgador se excede al beneficiar a la señora N49-ELIMINADO 1 N50-ELIMINADO al decir que como adolescentes han vivido toda su vida con su madre y por esa razón le concede la guarda y custodia definitiva, tal consideración el apelante la considera errónea en virtud de que señala que sus hijas han vivido con ambos padres, y aclara que sólo por el divorcio es que se vio en la necesidad de cambiar de domicilio y demandar la guarda y custodia de las niñas porque su excónyuge le condicionaba la convivencia con sus hijas, ya que le permitía la convivencia una vez que se hubieran cubierto los pagos de los servicios de la casa donde habitan la demandada y sus hijas, así como el pago del crédito hipotecario que recae sobre el mismo bien inmueble, además hace mención que audiencia 345 del Código Civil de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, se determinó por la Jueza, en ese momento la Licenciada Fabiola Rodríguez Ruiz, que las adolescentes convivieran con ambos padres alternándose una semana con el padre y una semana

**T. 102/2023**

con la madre, realizando de hecho, una guarda y custodia compartida. -----

En consecuencia, al dictar en la sentencia que la guarda y custodia definitiva sea ejercida por la madre de las niñas, el apelante se siente agraviado, por no haberse tomado en cuenta que ambos progenitores se encuentran en igualdad de condiciones para ejercer la guarda y custodia compartida, y el A quo debió tomar en cuenta lo dicho por las hijas del inconforme en la audiencia 345 del Código Civil, y se debió proteger el interés superior de las adolescentes. -----

Continúa el apelante, con que la sentencia resulta difícil de comprender y es ilegal, por no cumplir con los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad imparcialidad, justicia y equidad, lo que le causa un perjuicio en los derechos del apelante, pues considera un trato diferenciado, al fijar una convivencia de forma y tiempo libre, pues con tal decisión dice, el A quo pretende evitar reconocer la guarda y custodia compartida. -----

Ahora bien, como quinto agravio el recurrente manifiesta que el juzgador pasa por alto que, al tener la convivencia de forma y tiempo libre, le genera doble pensión alimenticia ya que, la semana que sus hijas

## T. 102/2023

conviven con el apelante cubre los gastos de alimentación, en consecuencia, está pagando de forma directa lo alimentos de sus hijas cuando viven con él, y aun así se le descuenta de lo que percibe de sus ingresos de las fuentes de trabajo que tiene, e indica que la pensión provisional en su momento fue fijada para cubrir los gastos alimentarios de las adolescentes y su madre, fijando un N51-ELIMINADO 66 de lo que percibe el ahora apelante, por lo que considera que injustificadamente se le incrementó la carga alimentaria al fijar una pensión compensatoria del N52-ELIMINADO N53-ELIMINADO 66 y el N54-ELIMINADO 66 de su sueldo y demás prestaciones, en tal consideración el apelante estima que le fue aumentada la carga alimentaria en comparación a la pensión provisional, y hace mención que en su momento la señora N55-ELIMINADO 1 N56-ELIMINADO recurrió el porcentaje de pensión provisional mediante el recurso de reclamación el cual fue resuelto por los argumentos vertidos por ambas partes como improcedente. - - - - -

Agrega el apelante que el juzgador no consideró que tal pensión provisional fue decretada en el tiempo en que las acreedoras alimentarias vivían sólo con la madre, pero que, en la actualidad al convivir una

## T. 102/2023

semana con el padre y una semana con la madre, el deudor alimentista proporciona de manera directa a sus hijas lo necesario, y ello le genera una doble pensión y señala que es contrario a lo que establece el artículo 240 del Código Civil, generando un desequilibrio económico en deudor alimentista. - - - - -

Como octavo agravio refiere el apelante que fijarle una pensión alimenticia del N57-ELIMINADO 66

N58-ELIMINADO 66 para sus hijas le resulta desproporcional, y que violenta lo establecido en los numerales 234 y 242 del Código Civil, pues estima que el A quo no tomó en cuenta que el deudor alimentista les proporciona habitación, al encontrarse el inmueble que se encuentra pagando el crédito, aun con el conflicto legal que existe con dicha vivienda. - - - - -

Ahora bien, como se adelantó en el proemio del presente considerando, los agravios formulados son parcialmente fundados por los razonamientos que a continuación se vierten, y en suplencia de la deficiencia de los mismos, esta Sala precisa que el presente asunto se revisa bajo el principio de igualdad y no discriminación, y atentos al interés superior de la niñez y con un análisis desde la perspectiva de género, se da respetar a los agravios:

**T. 102/2023**

Por cuanto a la pensión compensatoria decretada en Primera Instancia y de la cual se agravia el hoy apelante, aludiendo que la pensión decretada lo deja en desequilibrio económico, se le dice que es errónea e infundada su argumentación, esto se afirma, en primer término porque debe entenderse en un concepto amplio que en el *ius cogens*, el principio de igualdad y no discriminación y la interpretación bajo el principio pro persona, dispuestos ambos en el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De tal manera que, no es procedente sólo invocar el o los artículos constitucionales, pues la imprecisión no permite dar respuesta. - - - - -

No obstante, cabe precisar al apelante y a su letrado que, del análisis normativo, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC- 4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4. párr. 55. Expresa:

*“la noción de igualdad es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad.”*

**T. 102/2023**

Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del Sistema Universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, en concordancia con la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), firmada y ratificada por el Estado Mexicano, pues es esencial la eliminación de todo tipo de discriminación hacia la mujer, y erradicar la violencia económica y que, en tal caso, constituye una discriminación basada en rasgos sexistas, resultando que el divorcio es una causa de empobrecimiento de las mujeres, razón por la cual nace la figura de pensión compensatoria. - - - - -

En esa misma secuencia de análisis, es obligación de los órganos jurisdiccionales identificar en cada caso, la existencia de estereotipos sobre roles sexuales, los cuales se fundan en los papeles que son

**T. 102/2023**

atribuidos y esperados de los hombres o las mujeres se da a partir de las construcciones culturales y sociales e históricamente han colocado a la mujer en una situación de desventaja. -----

En ese hilo de ideas, el Instituto Nacional de las Mujeres en su estudio sobre la discriminación hacia las mujeres de dos mil diecisiete<sup>1</sup>, señala que el trabajo permanente de cuidar a sus hijas e hijos es una de las principales razones por las que muchas mujeres no pueden insertarse en el mercado de trabajo remunerado; y si bien, eventualmente acceden a una actividad o empleo remuneratorio, ante la doble jornada que se les presenta, les consumiendo su uso del tiempo para realizar el trabajo doméstico no remuneratorio y cuidado de cada integrante de la familia, aun cuando lo haga por medio de personal de servicio y ello incide en su capacidad económica al momento del divorcio, pues mientras ella empeña su tiempo, en la gestión y administración del hogar o unidad doméstica comprendidas también dentro de las tareas domésticas, ello se traduce en el desequilibrio en el uso del tiempo, entre mujeres y hombres que trabajan; pues mientras la mayoría de las mujeres que

---

<sup>1</sup> Véase en <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/infresultados/2017-I.pdf>

tienen como pareja hombres que trabajan de tiempo completo, como ha quedado establecido en el amparo en revisión 1754/2015; y aplica al caso concreto por ser el recurrente profesor de tiempo completo con una antigüedad de veintitrés años en la N59-ELIMINADO 54

N60-ELIMINADO 54 Af respecto, también destaca lo puntualizado en el Amparo en revisión 298/2018. Sirva para robustecer lo antes argumentado la Jurisprudencia. Tesis: P./J. 9/2016 (10a.). Registro digital: 2012594.Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 112 **PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.**<sup>2</sup> - - -

De lo anterior expuesto, se debe considerar lo que la jurisprudencia constitucional norma, cuando el principio de igualdad comprometa, el derecho a la

---

<sup>2</sup> *El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunde en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.*

discriminación, se debe realizar un escrutinio estricto como parámetro hermenéutico que dilucide, mediante criterios de igualdad, razonabilidad, necesidad idoneidad y objetividad, conforme a la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos tomando en cuenta, incluso aquellos tratados que involucren en su contenido derechos humanos en riesgo de ser violados. -----

Por lo pronto, en la especie se obtiene que, la resolución que en esta instancia se combate, relativa a la pensión compensatoria resarcitoria decretada, no constituye discriminación hacia el deudor alimentario, hoy apelante, puesto que al trastocar derechos humanos protegidos específicamente en la Constitución y tratados en materia de derechos humanos, se alza una distinción justificada en concordancia al artículo 1 Constitucional y de la CEDAW.<sup>3</sup> -----

Así las cosas, cabe destacar que en el Amparo Directo en Revisión 269/2014 Máximo Tribunal del País sostuvo que: *“la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto*

---

<sup>3</sup> “A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

## T. 102/2023

*asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial*'. Y en el caso de estudio, deriva de una obligación con motivo de la terminación de una relación matrimonial, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutua que la pareja determinó durante la vigencia del matrimonio. Así, la pensión compensatoria que aquí se analiza, y que el Juez decretó en su vertiente resarcitoria únicamente, a favor de N61-ELIMINADO 1 toda vez que enfrenta una desventaja económica al momento del divorcio. - - - - -

Bajo ese parámetro de validez constitucional, la institución jurídica denominada '*pensión compensatoria*' resulta ser para el caso concreto la medida idónea en protección del derecho a eliminar la violencia económica hacia la ex cónyuge, ordenado por el Artículo 4 de la Constitución General de la República, institución que mediante reforma del diez de junio dos mil veinte, quedó inserta en el Artículo 252 y demás relativos del Código Civil. Este criterio fue recogido en la tesis *1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)*, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, noviembre de*

2014, tomo I, página 725 de rubro: "**PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.**"<sup>4</sup> -----

En esa secuencia de análisis de agravios, se le dice al impetrante, que es erróneo su argumento respecto de que la Juzgadora no estaba obligada a aplicar la perspectiva de género, esto se afirma,

---

<sup>4</sup> Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia-

**T. 102/2023**

porque es criterio jurisprudencial que en todos los casos, quienes juzgan, tenemos la obligación de su aplicación aun y cuando las partes en el juicio no lo soliciten; dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes la impartimos justicia de actuar remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres en estos términos, pero también para erradicar estereotipos y roles de género. Por lo tanto, la perspectiva de género es una Metodología que exige, se contemplan seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), tal y como quedó resuelto en el Amparo Directo en revisión 4811/2015 resultando infundada tal expresión de agravio. - - - - -

En esa tesitura, debe analizarse el caso concreto, tanto para el porcentaje como para la duración de lo obtenido en las actuaciones procesales y constancias de autos se observa, que, como afirma el apelante, su ahora excónyuge trabajó dos años como N62-ELIMINADO 54

N63-ELIMINADO 54

## T. 102/2023

N69-ELIMINADO 54 así tenemos que, en comparación con el desarrollo de su profesión, como N64-ELIMINADO 54 que se advierte es de tiempo completo en la N65-ELIMINADO 1 estable con una antigüedad de N66-ELIMINADO 54<sup>5</sup> así como también docente en la N67-ELIMINADO 54, y en su caso la ex cónyuge, concluyó su trabajo en el N68-ELIMINADO 54

debido a un hecho notorio consultable en la Gaceta Oficial del Estado. Sin embargo, ella cuenta con estudios superiores experiencia en el ámbito laboral y profesional, una edad de N70-ELIMINADO 15 y no hay reporte de estado de salud de especial atención resultando que el último trabajo que desempeñó eventualmente le permitirá acceder a una actividad remunerada, por el grado de estudios con los que cuenta y la proyección de dedicación presente y futura del hogar y cuidado de las hijas atendiendo a sus cuidados. - - - - -

Asimismo de las demás constancias de autos, es notorio que quien mayormente se dedicó a las tareas domésticas y de cuidado de sus hijas fue N71-ELIMINADO 1 N72-ELIMINADO 1 aún y cuando ambos hayan contado

<sup>5</sup> Visible a foja doscientos ochenta y ocho de los autos que se revisan.

<sup>6</sup> Agregados a fojas doscientos ochenta y nueve, y setecientos treinta y ocho de los autos que se estudian.

T. 102/2023

con redes familiares y de apoyo para el cuidado de las niñas de identidad resguardada, coloca en el momento del divorcio a la ex cónyuge en una situación de desventaja económica y no al apelante como pretende argumentar, puesto que él continúa desempeñándose como N73-ELIMINADO 54 sin que sus ingresos que le restan le coloquen en riesgo de su propia supervivencia alimentaria. - - - - -

Ahora bien, el porcentaje se estima equitativo, sin embargo, al ser resarcitoria la pensión alimenticia se coincide en el agravio del apelante en que deben considerarse el tiempo que las niñas estuvieron bajo un modelo de convivencia provisional de una semana y una semana, aunado a que durante esa época fue que ella trabajó, se tiene que la disolución del vínculo matrimonial fue el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, por tanto la duración de la pensión compensatoria debe ser de diecisiete años o logre vencer el desequilibrio económico. - - - - -

Ahora, la condición de la señora N74-ELIMINADO 1 N75-ELIMINADO 1 dado que cuenta con una profesión y se desarrolló profesionalmente en un buen nivel de especialización, lo cual indica que, es apta para acceder a un trabajo remunerado para vencer el

desequilibrio económico que le provocó la pérdida de oportunidades pasadas. -----

Pues el menoscabo económico y el costo de oportunidad sufridos por la ex cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración a cambio, el cual comprende dos aspectos:

1. Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge;

2. Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.

Sirva para dar mayor luz la Tesis: VII.2o.C.205 C (10a.). Registro digital: 2020804. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, octubre de 2019, Tomo IV, página 3566 **PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. ELEMENTOS**

## **QUE DEBE ANALIZAR EL JUEZ FAMILIAR PARA DETERMINAR SU MONTO Y MODALIDAD.”<sup>7</sup> -----**

<sup>7</sup> La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 269/2014, sostuvo que la naturaleza de la obligación alimentaria que surge durante el matrimonio responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que se da propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia; además, que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de un concubinato, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber, tanto asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. Por su parte, este Tribunal Colegiado de Circuito ha abundado en la doble finalidad de la pensión compensatoria, en tanto que ha señalado que el objetivo resarcitorio implica compensar el menoscabo económico y el costo de oportunidad sufridos por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración a cambio, el cual comprende dos aspectos: 1. Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2. Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. La racionalidad de la figura es resarcir los costos y pérdidas sufridas, en tanto la realización de estas actividades, sostenidas en el tiempo, generan el debilitamiento de los vínculos de esta persona con el mercado laboral (opciones de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía, sueldos más bajos, etcétera) y de preparación académico-laboral. En este sentido, los elementos que debe analizar el Juez familiar para determinar su monto y modalidad de la pensión compensatoria resarcitoria son: 1. El costo de oportunidad y pérdidas económicas; 2. El cúmulo de bienes y derechos patrimoniales y económicos producto del costo de oportunidad y pérdidas económicas; y, 3. La proporcionalidad del tiempo que dure la obligación debe reparar el costo de oportunidad y pérdidas económicas sufridas. Por su parte, para apreciar el costo de oportunidad y pérdidas económicas, es indispensable determinar el tiempo y grado de diligencia que empleó el cónyuge acreedor en esas actividades. Así, el juzgador deberá analizar: Primero, el tiempo de duración de la relación familiar en que el cónyuge acreedor asumió en mayor medida las labores del hogar y/o el cuidado de los hijos. Segundo, tomar en consideración qué parte del tiempo disponible del cónyuge desaventajado fue empleado para la realización de las tareas del hogar, en términos de la tesis aislada 1a. CCLXX/2015 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJO DEL HOGAR. PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ DEBE CONSIDERAR SUS DIVERSAS MODALIDADES.", y; Tercero, la dedicación al hogar y al cuidado de los hijos o dependientes puede traducirse en una multiplicidad de actividades no excluyentes entre sí, y que deben valorarse en lo individual. Entre ellas, las señaladas en la tesis aislada 1a. CCLXXI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJO DEL HOGAR. PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ DEBE CONSIDERAR QUÉ PARTE DEL TIEMPO DISPONIBLE DEL CÓNYUGE SOLICITANTE ES EMPLEADO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS LABORES DEL HOGAR."

Ahora bien, relativo a su inconformidad sobre la falta de valoración de las testimoniales desahogadas ofrecidas por el deudor alimentario y hoy apelante, si bien, por la razón de su dicho, las personas señalan un estilo de vida de su ahora excónyuge, y se basan en elementos relativos al empleo del [N76-ELIMINADO] 54 [N77-ELIMINADO 54] son pruebas que no son plenas ni logran desvirtuar de manera objetiva el desequilibrio económico causado por el divorcio, en relación con su ex cónyuge [N78-ELIMINADO 1] [N79-ELIMINADO 1] que fue lo pretendido por el oferente. -----

En esa sincronía de análisis, el testigo [N80-ELIMINADO 1] y la testigo [N81-ELIMINADO 1] refieren apreciaciones subjetivas respecto a la forma y nivel de vida público de la señora [N82-ELIMINADO 1] elementos que cuya valoración no induce a ningún fin práctico, se presume un estilo de vida medio alto al que ha estado acostumbrada, sin que estas testimoniales den certeza de que así sea, o lo fuera a causa de ingresos propios pues una de ellas supone, y en la otra, expresa su parecer; ambas probanzas valoradas en su conjunto con las demás pruebas que constan dentro del expediente, como lo es la

## T. 102/2023

confesional de N83-ELIMINADO 1 de N84-ELIMINADO 15

N85-ELIMINADO 15 de edad, con estudios superiores, sin actividad económica remunerada; y como se aprecia de autos no cuenta actualmente con seguridad social, el matrimonio duró como antes se dijo diecinueve años, y en la posición 37 relativa a la renuncia de trabajo que venía desempeñado dentro del N86-ELIMINADO 54

responde: *“No porque siempre me dedique al cuidado de mis menores y las labores del hogar por lo que no tuve que renunciar a ningún trabajo remunerado si a lo que a la pregunta se refiere, ni tampoco tuve que renunciar a mi trabajo como madre y ama de casa”*. - -

Por lo tanto, no logra acreditar el hoy apelante y demandado en reconvención que su ex cónyuge actora en reconvención y acreedora por pensión compensatoria no está en desventaja económica que, a causa del divorcio, pues como ya se ha dicho, no pudo hacerse de una autonomía económica durante la relación marital, con la misma intensidad y dedicación que el apelante, sin que él logre desvirtuarlo. - - - - -

Respecto de su inconformidad en relación con el cambio de guarda y custodia definitiva decretada en la sentencia que en esta se recurre, esta será analizada también con Perspectiva de Género. - - - - -

## T. 102/2023

Zanjado lo anterior, debe decirse, que no hay reglas, sobre a quién corresponde la guarda y custodia, toda vez que la autoridad jurisdiccional debe velar de manera irrestricta por el interés superior en este caso de las adolescentes y apego a este principio incorporando una perspectiva de género, se observa que la guarda y custodia compartida, tal y como fue decretada provisionalmente se ha desarrollado con respeto y pleno derecho al desarrollo de las niñas, resultando que es a ellas a quienes debe tutelar este derecho. Por lo tanto, se advierte de autos que madre y padre cuentan con los medios y las habilidades parentales para que de manera definitiva así continúe la dinámica familiar y la Guarda y Custodia compartida. Asimismo, se observa en la audiencia 345 del Código Adjetivo Civil, en la cual se escuchó las adolescentes, en la cual la psicóloga adscrita al Centro de Convivencia Familiar en esta ciudad de Xalapa, Veracruz, manifiesta que: *“ambas adolescentes se encuentran en sus esferas neurológicas, conversan con personal de psicología de manera clara, teniendo un canal de comunicación fluido, donde mencionan que se sienten cómodas en la dinámica de interacción que tienen con sus progenitores actualmente, derivada*

## T. 102/2023

*de la pandemia al convivir una semana con papá y la otra con mamá, ambas manifiestan que se sienten muy bien tratadas por igual* una de ellas, de iniciales N87-ELIMINADO 1 manifiesta que: *“ahora que mi mamá tiene la custodia ella lo ha manejado muy bien, pues cuando nosotras le pedimos a mi mamá quedarnos en casa de mi papá, ella es flexible y yo no he sentido que eso me afecte, así viviendo como estamos, que una semana la pasé con mi mamá y otra semana con mi papá”* y agregó *“yo no me estreso por esta situación porque mi mamá facilita las cosas”* En términos similares se expresa la otra adolescente N88-ELIMINADO 1. En esa tesitura, después de escuchar a la Fiscal adscrita al caso y las constancias procesales, en suplencia de la deficiencia de agravio y tomando en consideración las edades, las declaraciones de las niñas en sede judicial y la dinámica que han venido viviendo por dos años privilegiando su entorno y adaptación, se resuelve que la Guarda y Custodia definitiva sea compartida, y en consecuencia la convivencia queda decretada una semana para cada progenitor, a partir del domingo a las veinte horas estarán conviviendo con la mamá, y el papá deberá recogerlas el siguiente domingo a las veinte horas, dichas transiciones deberán de ser en

T. 102/2023

pleno respeto entre ambos progenitores convivientes, facilitando los medios de comunicación y condiciones para el sano desarrollo de [N89-ELIMINADO] y [N90-ELIMINADO] reiterándoles que el interés que debe prevalecer es el sano desarrollo de las jovencitas. - - - - -

Lo anterior es así porque, se observa incorrecta la decisión del Juez en decretar la Guarda y Custodia para la madre, sólo bajo el argumento que han estado las niñas con ella desde que nacieron, pues ello no es suficiente y con ello se está reproduciendo un estereotipo de género, en el cual se presupone que solamente la mujer es apta para la crianza, y toda vez que las adolescentes fueron escuchadas en primera instancia y no se tomaron en cuenta sus opiniones respecto a que disfrutaran semanalmente con cada progenitor, con base al derecho de autonomía progresiva de las adolescentes de identidad resguardada y al identificarse riesgos. Esta Sala considera que la Guarda y Custodia de las adolescentes [N91-ELIMINADO] y [N92-ELIMINADO] compartida por ambos progenitores evita sesgos sexistas, garantizando el derecho de las jóvenes a participar en decisiones que les involucran, promover el fortalecimiento de los vínculos afectivos y de solidaridad con ambos

## T. 102/2023

progenitores y el entorno bajo el cual se han desarrollado los últimos meses. -----

Ahora bien, el hoy demandado en reconvención y deudor alimentario, tiene capacidad económica sin que significativamente le afecte en su subsistencia

alimentaria, la pensión del N93-ELIMINADO 66 fijada a favor de las niñas, atendiendo a que la guarda y custodia es compartida y la convivencia será semana por semana, resulta desproporcionado el porcentaje

del N94-ELIMINADO 66 en razón de que el deudor se hará cargo de aquellos gastos mientras ellas

estén con él. Así esta Sala resuelve reducir del N95-ELIMINADO 66

N96-ELIMINADO 66 al N97-ELIMINADO 66 la

pensión alimenticia para ambas N98-ELIMINADO 1 y N99-ELIMINADO 1 sin

dejar de señalar que derivado del crecimiento natural, las necesidades de las jovencitas pueden verse incrementadas en otro momento, y se les debe asegurar el nivel de vida al que vienen acostumbradas sobre todo al medio educativo, y que se continúe pagando las colegiaturas como hasta ahora lo han pactado los progenitores N100-ELIMINADO 1 y

N101-ELIMINADO 1 -----

Lo anterior, atendiendo al parámetro contenido en el Protocolo de Actuación para quienes imparten

## T. 102/2023

Justicia en casos que afectan a Niñas, Niños y adolescentes; y a lo resuelto en el Amparo en revisión 306/2012, cuando a un niño, una niña o adolescente, es llevada su declaración de en sede Judicial frente a la profesional de psicología del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM), fiscal adscrito y el Juzgador; se concluye como se resolvió en párrafos anteriores que no amerita un cambio de guarda y custodia. - - - - -

En consecuencia, la convivencia continuará en la misma dinámica con ellas esto es, semanalmente se hará el cambio, escuchando siempre a las niñas y sus necesidades, en cumplimiento de su interés superior. -

Finalmente, este Tribunal de Alzada, con los fundamentos y argumentos esgrimidos en el presente considerando, por lo **PARCIALMENTE FUNDADO** de los agravios formulados, y en suplencia de la deficiencia de los mismos, así como atentos al interés superior del menor, se procede **MODIFICAR** la sentencia en los resolutive Tercero, Cuarto y Quinto por los argumentos vertidos para quedar como sigue:

**TERCERO.-** Se decreta judicialmente que la **guarda y custodia definitiva de manera compartida de las adolescentes de iniciales** N102-ELI **y** N103-DE **entre ambos progenitores de las adolescentes, por lo tanto el derecho de convivencia, será de una semana con el padre, y una semana**

## T. 102/2023

con la madre, y así sucesivamente, así como el 50% de la vacaciones con cada progenitor.

**CUARTO.** Se condena a [N104-ELIMINADO 1]

[N105-ELIMINADO 1] al pago de una pensión alimenticia con carácter de definitiva a favor de sus hijas adolescentes con las iniciales

[N106-ELIMINADO 1] y [N107-ELIMINADO 1] representadas en este asunto por su progenitora [N108-ELIMINADO 1] consistente en

un [N109-ELIMINADO 66] del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que obtiene de sus

fuentes laborales [N110-ELIMINADO 54] y [N111-ELIMINADO 54]

[N112-ELIMINADO 54] correspondiendo a cada hija el [N113-ELIMINADO 65]

[N114-ELIMINADO 65]

**QUINTO.-** Una vez sea ejecutable esta sentencia,

gírese atento oficio a las fuentes laborales del C. [N115-ELIMINADO 1]

[N116-ELIMINADO 1] [N117-ELIMINADO 54]

[N118-ELIMINADO 54] para que cancelen la pensión alimenticia provisional del [N119-ELIMINADO 66] decretada en este

asunto y en lo subsecuente realicen el descuento ordenado como pensión compensatoria en carácter de resarcitoria en

favor de la señora [N120-ELIMINADO 1] por el equivalente al [N121-ELIMINADO 65] por un lapso de

diecisiete años o hasta que la misma venza el desequilibrio económico y el descuento ordenado como pensión

alimenticia definitiva a favor de las menores de iniciales

[N122-ELIMINADO 1] y [N123-ELIMINADO 1] consistente en el [N124-ELIMINADO 65]

[N125-ELIMINADO 65] del salario y demás prestaciones ordinarias y extra

ordinarias que obtiene resaltando que es el N10-ELIMINADO 65  
N11-ELIMINADO 65 para cada adolescente.

**V.** - No ha lugar a condenar al pago de los gastos y costas generados en segunda instancia, porque la controversia de origen versa sobre un asunto de carácter familiar; conforme al artículo 104 del Código Procesal Civil en vigor. - - - - -

Por lo expuesto y fundado, se: - - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Dado lo **parcialmente fundado en suplicia de los mismos y atentos al Interés Superior del Menor** de los agravios se **MODIFICA** la sentencia recurrida. - - - - -

**SEGUNDO.** Con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos al lugar de origen, recábese el acuse de recibo correspondiente y archívese el Toca como asunto total y definitivamente concluido. - - - - -

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a las partes. - - - - -

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Integrantes de la Octava Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado,

## T. 102/2023

MAGISTRADO JUAN JOSÉ RIVERA  
CASTELLANOS y MAGISTRADAS LIZBETH  
HERNÁNDEZ RIBBÓN y **MARÍA LILIA VIVEROS  
RAMÍREZ**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, por  
ante el Secretario de Acuerdos de la Sala el  
Licenciado Alberto Izaskun Uscanga Alarcón, quien  
autoriza y firma. **DOY FE.** - - - - -

En **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**, siendo  
las doce horas con cincuenta y cinco minutos, público  
este negocio en lista de acuerdos, bajo el número  
\_\_\_\_, para notificar a las partes el auto anterior,  
surtiendo efectos legales la notificación, el próximo día  
hábil, a la misma hora. - **DOY FE.** - - - - -

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2.- ELIMINADO El De confirmad artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia multicitada, 3 fracción X, 12, 13, 14 de la ley 316 de Protección de Datos Personales en posesion de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave., 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Datos sobre procedimientos administrativos y o jurisdiccionales

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

10.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

11.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

## FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 30.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 31.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 32.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 34.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 35.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 38.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 39.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 42.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

57.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

58.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

59.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

60.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

68.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

69.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

71.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

## FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

76.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

83.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

84.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

85.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

86.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

87.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

88.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

89.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

90.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

91.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

92.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

93.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

94.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

95.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

96.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

97.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

98.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

99.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

100.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

101.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

102.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

103.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

104.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

## FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

105.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

106.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

107.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

108.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

109.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

110.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

111.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

112.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

113.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

114.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

115.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

116.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

117.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

118.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

119.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

120.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

121.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

122.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

123.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

124.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

125.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

\*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."